



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1510/2021

ACTORES: ÁLVARO ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Blanca Lidia Méndez Aragón, Salvador Yrizar Díaz y Nubia Betsaida Cruz García, por su propio derecho.

Los actores controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente JDC/239/2021, el cual fue promovido en el pasado veintidós de julio del presente año.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	17
RESUELVE.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal responsable de resolver el medio de impugnación local iniciado por la actora; por lo que, **se ordena** que a la brevedad emita la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1510/2021

2. **Demanda ante el Tribunal Electoral local.** El veintidós de julio del presente año, derivado de conflictos con los demás integrantes del Ayuntamiento, el síndico y diversas regidoras promovieron sendos juicios ante el Tribunal responsable pugnando porque les permitieran el debido desempeño de sus cargos, así como el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes a éstos.
3. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente JDC/239/2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El trece de octubre, los actores, presentaron ante la autoridad responsable, demanda contra la omisión y/o dilación de emitir resolución en el juicio citado en el antecedente anterior.
5. **Recepción y turno.** El veinte de octubre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1510/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
6. **Notificación del acuerdo de veintiséis de octubre.** El veintiséis de octubre se recibió en esta Sala Regional, la notificación del acuerdo signado por la magistrada presidenta del TEEO, por medio del cual se señala hora y fecha para someter a consideración del pleno de dicho tribunal la resolución del expediente JDC/239/2021.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la omisión de resolver un medio de impugnación local por parte del TEEO, relacionado con violaciones al derecho político-electoral de la parte actora, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de síndico y regidores del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1510/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

11. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica la omisión controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estimaron pertinentes.

12. **Oportunidad.** La demanda cumple con este requisito, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo, de ahí que el juicio sea oportuno.

13. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹

14. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho; además se identifican como actores en la instancia local, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en los autos del juicio primigenio.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

15. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la omisión del Tribunal local de dictar resolución en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

16. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida al Tribunal electoral de aquella entidad federativa, antes de acudir a esta Sala Regional. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

17. Así, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

18. La pretensión de la parte actora es que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/239/2021, relacionado con una sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

19. En ese contexto, expone que el dieciséis de septiembre de la presente anualidad presentaron un último escrito ante la autoridad responsable, por medio del cual manifestaron lo que a su derecho convenía respecto de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1510/2021

20. Así, refieren que después de más veinticinco días, el TEEO ha sido omiso en resolver el referido juicio, lo cual, estima que es violatorio de sus derechos a un acceso eficaz a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, así como, de su derecho a un recurso rápido.

21. Sostienen que el tribunal responsable no ha cumplido con su función constitucional de garantizarle el derecho a un recurso idóneo, efectivo y rápido, toda vez que no ha dictado la resolución correspondiente al juicio en comento.

B. Marco Normativo

22. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

23. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

24. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

26. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

27. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

28. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

29. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1510/2021

conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

30. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

31. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca² señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

32. En ese orden, el artículo 104 de la mencionada ley de medios local instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

² En adelante podrá citarse como ley de medios local.

33. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley de medios local referida.

34. Así, en cuanto a la fase de sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno del tribunal local en un plazo de **quince días** siguientes al cierre de instrucción.

35. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

36. Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1510/2021

artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción³.

37. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

38. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

39. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** y la jurisprudencia **23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”⁴** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁵**, respectivamente.

³ En similar sentido se estableció en los juicios SX-JDC-420/2021 SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

C. Postura de este órgano jurisdiccional

A juicio de esta Sala Regional es **fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal responsable de resolver el medio de impugnación local promovido por la parte actora; por lo que, **se ordena** que a la brevedad emita la resolución correspondiente.

40. En primer término, como se precisó en el apartado de antecedentes y de las propias constancias que el tribunal electoral local remite, se advierte que el pasado veintidós de julio los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante ese tribunal.⁶

41. Dicho escrito fue registrado con la clave de expediente JDC/239/2021 y turnado a la ponencia de la magistrada provisional en funciones de ese órgano jurisdiccional el mismo trece de agosto.

42. Mediante diverso acuerdo de cuatro de agosto, la magistrada instructora acordó radicar el asunto en su ponencia y, al considerar que la demanda fue presentada directamente en el tribunal electoral estatal, ordenó al Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, diera el trámite legal correspondiente establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local.

43. Así, mediante oficio de ocho de septiembre la autoridad responsable en la instancia local remitió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

⁶ Escrito visible a folio 2 del cuaderno accesorio único PDF del presente expediente; foja 5 expediente electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1510/2021

44. En esa línea, mediante proveído de nueve de septiembre la magistrada instructora ordenó dar vista al actor para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.
45. Por escrito presentado el dieciséis de septiembre en el tribunal responsable los actores efectuaron diversas manifestaciones en atención a lo ordenado en el proveído precisado en el párrafo que antecede.
46. Y fue hasta el diecinueve de octubre que la magistrada instructora tuvo al actor cumpliendo con lo ordenado el nueve de septiembre, admitió las pruebas presentadas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que quedaron los autos en estado de dictar sentencia.
47. Posteriormente, mediante proveído de veintiséis de octubre la magistrada presidenta señaló las diez horas del veintiocho de octubre del presente año, para que sea sometido en sesión pública a consideración del Pleno de Tribunal local el proyecto de resolución del expediente JDC/239/2021.
48. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal responsable ha incurrido en demora en dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por los actores.
49. Así, desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido **noventa y siete días naturales**, dentro de los cuáles se advierte una inactividad importante del cuatro de agosto al ocho de septiembre y del dieciséis de septiembre al diecinueve de octubre, sin que se advierta alguna causa justificada para ello.

50. Es importante precisar que, el medio de impugnación local se presentó de manera directa ante el propio Tribunal responsable, por lo que el cuatro de agosto tuvo que requerir el trámite a la autoridad responsable, el cual fue cumplimentado hasta el ocho de septiembre.

51. Sin embargo, aun en el escenario más favorable y de considerar que el tribunal local estuvo en aptitud de resolver a partir de la fecha en que se tuvo el trámite del medio de impugnación local, desde el ocho de septiembre a la fecha en que dicta el presente fallo han transcurrido cuarenta y nueve días naturales.

52. Es decir, han transcurrido más de los quince días previstos para la sustanciación y más de los quince días previstos para resolver a partir del cierre de instrucción.

53. Ahora bien, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local prevé que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con diligencia, ocasionando, materialmente la administración de justicia no ha sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo.

54. Máxime que, aún y cuando se tiene constancia del acuerdo emitido con fecha veintiséis de octubre, por medio del cual, la magistrada presidenta del tribunal local señala hora y fecha para someter a consideración del Pleno de dicho tribunal, la resolución materia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1510/2021

presente controversia, lo cierto es que en tanto no se emita la resolución en comento, la omisión de dictar sentencia subsiste.

55. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, como ya se reseñó. De ahí que resulte **fundado** el agravio.

CUARTO. Efectos de la sentencia

56. Al resultar **fundado** el planteamiento y a fin de salvaguardar en beneficio de los actores, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución federal, se **ordena** a la autoridad responsable **resolver a la brevedad** el juicio local JDC/239/2021, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución.

57. Asimismo, se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

58. En atención a lo antes razonado, se **conmina** a los Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento formulado por los promoventes.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable **resolver a la brevedad** el juicio local JDC/239/2021, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

CUARTO. Se **conmina** a los Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional con copia de la presente resolución; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1510/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.